

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal.—Expropiación forzosa en minería.—Terremotos.—*Sección oficial:* Operaciones facultativas.—*Miscelánea:* Maquinaria de ocasión.—Los hierros de Sierra A lamilla.—Almagrera.—Viajes eléctricos.—El buque de vela mayor del mundo.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas*—Bolsa—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL

Expropiación forzosa en minería

II.

EN PRÓ

¿Tienen derecho los concesionarios de minas á expropiar la superficie correspondiente ó otras pertenencias que no sean las suyas y cualquier otro terreno que necesiten para la explotación y desarrollo de su industria, ó sólo pueden ocupar la parte que comprenden sus respectivas concesiones?

Concretada en estos términos la cuestión, puesto que el determinar el valor y alcance del art. 27 del Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 en su relación con el 56 de la Ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de Marzo del primero de dichos años, equivale á tanto como á fijar y definir el derecho que los mineros tienen á utilizar el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el beneficio de sus minas, fácil ha de ser resolverla, toda vez que las disposiciones vigentes en la materia son tan terminantes y la práctica seguida tan uniforme que basta la sólo enunciación de las primeras, y la simple observancia de la segunda para decidir cual es la solución que debe darse al punto concreto que motiva el presente dictámen.

Es indudable que la Ley de 1859 al reconocer á los mineros el derecho de expropiación forzosa, lo limitó de tal manera que con arreglo al artículo 56, sólo podrian obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias, bien por convenios particulares con los dueños de los terrenos, bien utilizando la facultad de expropiar que se les otorgaba,

más desarrollada la industria minera y habiendo adquirido extraordinaria importancia la explotación de esta riqueza se consideró necesario someterla á un nuevo régimen y de la misma manera que se facilitó su concesión y se garantizó su estabilidad y firmeza, se dieron nuevos y mayores derechos á los mineros, reconociéndoles algunos que hasta entonces no habían disfrutado y ampliando otros muchos de los que venían poseyendo.

Entre estos últimos está el de expropiación de la superficie ya reconocido en la Ley de 1859 y que en la moderna legislación no aparece con las limitaciones y trabas que en la anterior tenía, observándose que en vez de decir que los concesionarios de minas podrán obtener el libre y pleno disfrute de *todo ó parte de la superficie de sus pertenencias*, establece el principio de que se concertarán con los dueños de la superficie, sin determinar que sean de sus *pertenencias*, consignando que en el caso de no avenirse se solicitará la aplicación de la Ley sobre utilidad pública.

Por lo tanto el hecho de no fijar limitación alguna al derecho de expropiación, indica claramente que la voluntad del legislador no fué otra, que la de dejar á la Administración en cada caso el determinar la extensión del terreno preciso para el beneficio y labores de las minas, pues de haber querido circunscribir dicho derecho á la sola parte correspondiente á las pertenencias concedidas, lo hubiera consignado como lo hizo en la Ley de 1859.

Cuál sea el motivo que ocasionó semejante omisión, fácil es de comprender. La minería en la actualidad no es lo que antes era, su esfera de acción no está limitada como en otros tiempos á la extracción del mineral para llevarlo á grandes distancias ó exportarlo al extranjero, sino que al amparo de los modernos adelantos y merced á las facilidades que la industria proporciona, el mineral, la mayoría de las veces, se funde ó se beneficia en el mismo lugar que es extraído y en las fábricas, talleres ó lavaderos contruidos al pié de la mina que los produce, y claro es que siendo preciso para la construcción é instalación de unas y otras grandes extensiones de terrenos, se ha previsto y facilitado el modo de poderlos obtener, facultando al minero para que expropie los necesarios para el aprovechamiento y desarrollo de su industria, cuya utilidad y conveniencia por nadie puede ser negada.

Y es tan evidente esto, y hasta tal punto ha considerado la Administración que los concesionarios de minas, tienen perfecto derecho para ocupar la extensión de terreno que necesiten